



Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN  
DE  
ACTUACIÓN PROFESIONAL  
EN  
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana*

*Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 197

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo
- Cristina Osso

Tema	Juzgado	Expediente	Autos
CONSUMIDOR SOBRENDEUDADO	CAM. 2º CIVIL Y COMERCIAL LA PLATA	EXPTE. Nº 14031	CANO HÉCTOR EZEQUIEL s/QUIEBRA (PEQUEÑA)
CONFLICTO DE COMPETENCIA	C.S.J.N.	EXPTE. Nº 22216/2017/118	AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE COMPETENCIA
HONORARIOS DEL LETRADO ACREDOR LABORAL	C.N.COM SALA C	EXPTE. Nº 19121/2021/126	GARBARINO S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO MELLILI MARCOS ADRIAN Y OTROS
EXPROPIACIÓN COMPETENCIA	C.A.T.yR.C. SALA III	EXPTE. Nº 1634934/2025	GCBA c/GELCO SAICA s/INCIDENTE DE APELACIÓN – EXPROPIACIÓN
BIENES EN UNA SUCESIÓN	JUZ. COM. Nº5 SEC. Nº10	EXPTE. Nº 24324/2023	MONTOTO, RAFAEL FERNANDO s/SUCESION AB INTESTATO s/QUIEBRA
SECRETO FISCAL	C.S.J.N.	EXPTE. Nº 40994/2019	ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/EN - AFIP S/AMPARO LEY 16.986

## **Jurisprudencia Noviembre 2025**

### **1) Cámara 2da. Civil y Comercial La Plata – Expediente N°14031: "CANO HECTOR EZEQUIEL s/ QUIEBRA (PEQUEÑA)"**

El Juzgado Civil y Comercial N° 6 de La Plata rechaza "in limine" un pedido de propia quiebra planteada por un consumidor sobreendeudado, y regula honorarios a su letrado patrocinante. Consideró la figura de abuso del derecho en su petición.

En la alzada, la Cámara 2da Civil y Comercial La Plata, revoca dicha resolución con fecha agosto de 2025 y ordena al juzgado de primera instancia continuar con el proceso de quiebra. Los argumentos fueron que no se considera abusiva dicha figura porque si bien el peticionante tiene un único activo que eran los recibos de sueldo de su actividad, y un pasivo desproporcionado, no significa que se trata de un uso irregular o disfuncional de su derecho de peticionar la falencia, y toda vez que se configuran los presupuestos del art. 1 y 2 de la LCQ, aun aunque faltare completar los requerimientos formales del art. 86 de la ley, no puede impedir la declaración de su propia quiebra.

MCM / ND

CANO HECTOR EZEQUIEL S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)

Causa: 140431

La Plata, 19 de Agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

1.1. Que mediante la resolución del 14/05/2025, el Juez de la anterior instancia rechazó liminarmente la petición de quiebra formulada por H. E. C. y reguló honorarios en favor de su letrado patrocinante Nahuel Mario Castelluccio.

Consideró para ello que al pretenso fallido H. E. C. le feneó el plazo para evacuar temporáneamente lo que se le requeriera el 13/11/2024, concordante con lo dispuesto el 03/12/2024, y 25/02/2025.

Asimismo, señaló que la previsión del art. 86 de la ley 24.522 debía ser matizada con las facultades que asisten a los magistrados en su condición de directores del proceso, basado en razones de buena fe procesal, a fin de evitarse situaciones que configuraran abusos del derecho.

En este sentido, aclaró que dicha norma no podía ser interpretada como un conducto para declarar quiebras cuyas solicitudes se hallaran huérfanas de los recaudos mínimos y elementales exigidos legalmente, lo que en definitiva hacía a la solvencia de la petición.

Calificó como escueta e incompleta la manifestación formulada por el solicitante en el escrito del 03/12/2024 y, en consecuencia, valoró que no revestía la seriedad y la suficiencia necesarias para entender abastecidas las obligaciones impuestas en la providencia del 13/11/2024.

Destacó que el deudor presentó una solicitud de quiebra que contiene irregularidades, no cumple con los requisitos establecidos por la legislación falencial, y que dichas inconsistencias afectan la integridad del proceso y la igualdad de los acreedores.

Remarcó que la buena fe y la lealtad procesal son principios fundamentales en todos los procesos civiles, que adquieren mayor relevancia en los procesos falenciales,, implicando pues que el presentante actuara con sinceramiento, a la par de aportar datos que no condujeran al engaño o manipulación de los acreedores.

En definitiva, la solicitud de falencia no cumplía con los requisitos establecidos por la legislación falencial; en tanto que las inconsistencias detectadas en el relato inicial y en su posterior aclaración, afectaban la integridad del proceso y la igualdad de los acreedores.

1.2. Que contra esa forma de resolver, se alzó el peticionante del proceso, H. E. C. que funda en la presentación del 26/05/2025.

Refiere que su actual situación financiera le impedía alcanzar las condiciones mínimas para su subsistencia y la de su grupo familiar; que el sentenciante no había valorado la explicación detallada de los motivos que lo habían llevado al estado de cesación de pagos, ni la totalidad de los hechos reveladores que surgían de su propia confesión y de los instrumentos acompañados con el escrito de inicio.

Resaltó que en la demanda había indicado que su activo estaba conformado únicamente por los haberes que percibía mensualmente, habiéndolo cuantificado como así también al pasivo; y que adjuntó toda la documentación que poseía, en tanto que la restante se encontraba en poder de las entidades financieras acreedoras.

Refutó que hubiera usado de manera abusiva y antifuncional su derecho a peticionar su propia quiebra, con el fin de frustrar el derecho de sus acreedores; habiendo recalado

que justamente acudió a esta vía para cumplir con todos ellos, en la medida de sus posibilidades económicas, y sin afectación de su propia supervivencia y de la de su familia.

Advirtió que no existe discrecionalidad en la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales para hacer lugar al dictado de la sentencia de quiebra, por lo que los magistrados deben respetar las leyes.

Adujo que el juez dictó una resolución arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico vigente, habiéndole negado el acceso al procedimiento de quiebra sin haber verificado las circunstancias específicas planteadas. Cita abundante jurisprudencia a su favor.

1.3. Que el 04/08/2025, el Adjunto del Fiscal de Cámaras Departamental, aconsejó la confirmación del fallo en crisis.

2. Tratamiento de los agravios

2.1. Liminarmente, se impone recalcar que el rechazo “in limine” de la demanda debe ser ejercido con suma prudencia, en tanto la desestimatoria de oficio puede lesionar sin remedio el derecho de acción, íntimamente vinculado al derecho constitucional de petición; por lo que aquél ha de limitarse sólo a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión sea manifiesta (arts. 18 Const. Nac; 15 Const. Pcia. Bs. As.).

En ese orden de ideas, la posibilidad del rechazo liminar de la demanda que no se ajuste a las reglas establecidas, según lo prevé el art. 336 del Código Procesal, debe correlacionarse con el deber genérico de señalar, antes de dar trámite a la petición, los defectos u omisiones formales de que adolezca, ordenando su subsanación, de acuerdo con lo prescripto por el art. 34 inc. 5 ap. “b” del mismo cuerpo legal (conf. esta Sala, causas 119.771 RSI 11/2016 S 16/02/2016, y 139415 RR 113/2025 S 19/03/2025).

Ahora bien, ejercida dicha facultad, frente a la respuesta del accionante y lo normado por el art. 86 de la ley de concursos y quiebras (LCQ) en orden a que la inobservancia de los requisitos formales del art. 11 no obsta a la declaración de quiebra, la calificación de “extemporánea” -esto es presentado luego del plazo fijado- efectuada, no puede tener el efecto otorgado por el magistrado actuante, quien realiza una interpretación de la norma aludida que no es derivación razonada del régimen vigente, al sacar de quicio la normativa concursal y modificar el régimen legal vigente.

Además, el rechazo de la solicitud de propia quiebra debe ser adoptado con un criterio restrictivo, a fin de no ocasionar perjuicios al peticionante ni a los demás integrantes del sistema, ya que se trata de una acción tendiente a la apertura de un proceso universal cuya finalidad es solucionar la crisis patrimonial del deudor liquidando todo su patrimonio y no dejarlo fuera del sistema instrumentado por el legislador para solucionar la crisis patrimonial del deudor.

Entonces, si la ley falencial determina puntualmente las condiciones que debe abastecer quien pretende su propia quiebra (arts. 1, 2, 3, 4, 77 inc. 3, 78, 79 y 82 ley 24.522), no cabe que el juez modifique el régimen legal vigente anteponiendo su voluntad al texto expreso de la ley.

Y si bien la pretensión encaminada a la declaración de propia quiebra reclama una cuidadosa y severa ponderación de las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la acción, no debe perderse de vista -se reitera- que el art. 86 de la normativa falencial establece expresamente que el incumplimiento de los recaudos indicados en el artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7, no obsta a la declaración de quiebra (conf. prec. cit.).

A su vez, cabe subrayar que es taxativa la enumeración de los requisitos formales del art. 11 de la ley 24.522; por lo que por más amplio que pueda ser el criterio de apreciación por parte del Juez, éste no puede introducir por vía interpretativa otros

extremos no exigidos por la norma.

Debe repararse en que los recaudos que debe contener la demanda de propia quiebra son únicamente informativos, es decir que las alegaciones realizadas por el peticionante no necesitan ser debidamente acreditadas en la instancia prefacial (conf. prec. cit.). En todo caso, la veracidad de los dichos del deudor o de la realidad de alguno de los instrumentos documentales anejos, recién se conocerá eventualmente luego de la verificación de créditos o de la presentación del informe general por parte del síndico, o al fijarse la fecha de inicio de la cesación de pagos (arts. 36, 37, 38, 39, 40, 115, 116, 117, 125, 200, 274 y 275 ley 24.522; Conf. prec. ref.).

2.2. Por otra parte, es dable puntualizar que además de los extremos formales exigidos para el andamiento de la petición de propis quiebra (art. 86 ley 24.522), se encuentran aquéllos que la doctrina denomina sustanciales, los cuales consisten en que el deudor sea un sujeto susceptible de ser declarado en quiebra (art. 2, LCQ), y que concurra el denominado presupuesto objetivo, es decir, la cesación de pagos (art. 1, LCQ) (conf. juris. indicada; HEREDIA, Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Abaco, Buenos Aires, 2001, Tomo 3, p. 449), los cuales están presentes en este caso.

2.3. No es ocioso destacar que, al no existir un juicio de antequiebra, esto es un proceso de conocimiento previo a la declaración para probar el estado de cesación de pagos, no es en principio posible en este estadio previo, investigar la multiplicidad de hechos que conforman aquél, ni indagar con profundidad si es veraz la propia confesión del deudor de encontrarse en cesación de pagos, por lo que es improcedente exigirle la acreditación de dicho estado (arts. 84 y 86 ley 24.522; conf. prec. cit.).

De tal modo, la averiguación previa queda acotada a la competencia del órgano judicial, la personería del solicitante, la calidad de sujeto pasible de quebrar y el estado de cesación de pagos (conf. ROUILLO, Adolfo, “Procedimientos para la declaración de quiebra”, Zeus, Rosario, 1982, p. 149/150).

En síntesis, tratándose en la especie de un supuesto de quiebra voluntaria, la ley 24.522 exige la confluencia de los presupuestos sustanciales previstos en los arts. 1 y 2 (el estado de cesación de pagos y la calidad de sujeto concursable), y de los formales contemplados en el art. 86 (entre los que se encuentra la individualización de los bienes que conforman el patrimonio afectado); sin que la omisión de estos últimos pueda impedir la declaración de falencia, conforme lo prescripto en el precepto antes citado.

2.4. Que desde otro ángulo, se advierte que la asunción voluntaria de un pasivo desproporcionado con relación a los ingresos -único activo denunciado-, no obsta a la petición de la propia quiebra, ni puede llevar por sí misma a la presunción de que el deudor hace o está haciendo un uso irregular o disfuncional de su derecho a solicitar la falencia (conf. esta Sala, causa 114.077 RSI 137/2011 S 27/09/2011), ya que de seguirse esa línea de pensamiento el juez se podría negar a abrir las quiebras de aquellos deudores donde el activo sea notoriamente insuficiente para atender el pasivo corriente, lo cual sería un absurdo.

2.5. Con tal piso de marcha, observo, en primer término, que en el pronunciamiento apelado del 14/05/2025 no se han individualizado los requisitos establecidos por la legislación falencial que se hallan incumplidos y en segundo lugar, que se aparta del régimen legal vigente que en modo alguno veda el acceso al procedimiento falencial a quien omite los extremos enunciados en el art. 86 LCQ.

Al mismo tiempo, se valora que tampoco puede fundarse el rechazo liminar del pedido de propia quiebra en el incumplimiento de los deberes impuestos al solicitante en la providencia del 13/11/2024 junto a las posteriores del 03/12/2024 y 25/03/2025, consistentes en denunciar los datos completos del locador, y acompañar un informe de dominio del inmueble arrendado y los recibos de pago de los cánones locativos desde el

inicio del contrato; toda vez que exorbitan los recaudos sustanciales o formales legalmente previstos (arts. 1, 2, 11 incs. 2, 3, 4 y 5 y 86 ley 24.522).

A ese respecto, cuadra señalar que en el proceso de quiebra normado por la ley 24.522, la determinación de la existencia bienes realizables constituye una valoración que se consuma en una etapa posterior a la declaración de falencia, y no previa o preliminarmente, de acuerdo con lo que afirme el propio peticionante; puesto que eventuales activos realizables no mencionados en la demanda pueden surgir de: a) la investigación que lleve a cabo el síndico (arts. 32, 33, 39, 200 y 275); b) la detección de actos susceptibles de ser revocados (arts. 118 y 119); y c) los que pueda adquirir el fallido hasta su rehabilitación (art. 107), entre otros (conf. prec. cit.).

Por lo demás, la propia denuncia de la cesación de pagos por el deudor habilita la declaración de quiebra, atento el indudable carácter confesorio que posee la demanda instaurada por el propio interesado respecto de la existencia de tal presupuesto objetivo (arts. 78 y 79 inc. 1 ley 24.522; conf. HEREDIA, Pablo, op. cit, p. 205; esta Sala, causa 139415 RR 113/2025 S 19/03/2025).

De ahí que, si como en este caso, el requirente ha informado la inexistencia de bienes inmuebles de su titularidad (ver “ANEXO I.-ACTIVO - ESTADO PATRIMONIAL” del escrito de inicio del 29/10/2024), no es procedente exigir su demostración en esta etapa previa, a los efectos de analizar el estado de cesación de pagos (vgr. mediante la adjunción de un informe acerca del índice de titulares del Registro de la Propiedad Inmueble, o de dominio respecto de un bien en particular); sobremanera en función del reconocimiento de éste por parte del propio interesado (arts. 78 y 79 inc. 1 ley 24.522). Por último, en cuanto a las irregularidades o inconsistencias mencionadas por el magistrado, es dable aclarar que la eventual transgresión a los deberes de lealtad, probidad y buena fe por parte del deudor y/o su letrado no pueden resultar óbice para el dictado de la sentencia de quiebra, sin perjuicio de la facultad del Juzgador de sancionar tales inconductas, y/o de formular las denuncias correspondientes ante el Colegio de la Abogacía Departamental por infracción a las normas de ética profesional (arts. 34 inc. 5 ap. “d” CPCC; 24, 25 incs. 6, 7 y 10, 28, 31 y cctes. ley 5.177; 1, 6, 14 inc. 3, 32 y cctes. Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Pcia de Bs. As.).

2.6. Que consecuentemente, corresponde revocar la apelada resolución de fecha 14/05/2025, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, debiendo en la instancia de origen resolverse la suerte de la pretensión actora con ajuste al criterio que se deja expuesto (arts. 18 Const. Nac; 15 Const. Pcia. Bs. As; 1, 2, 3, 11, 77 inc. 3, 78, 79, 82, 86, 88, 273, 274 y 278 ley 24.522; 34 incs. 4 y 5, 163, 164, 260, 266, 270 y 384 CPCC; esta Sala, causa 140401, del 14/08/2025, RR-422-2025).

2.7. Que en cuanto a las costas de Alzada, deben imponerse en el orden causado, atento el modo en que se resuelve y tratarse de un agravio generado de oficio (arts. 68 y 69 CPCC).

POR ELLO, fundamentos expuestos y oído el Adjunto del Fiscal de Cámaras Departamental el 04/08/2025, se revoca la apelada resolución de fecha 14/05/2025, debiendo en la instancia de origen resolverse el pedido de propia quiebra con ajuste al criterio expuesto. Costas de Alzada por su orden. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Comuníquese al Fiscal y DEVUÉLVASE.

2) **Corte Suprema de Justicia de la Nación - Expediente N°22.216/2017/118: "AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE COMPETENCIA"**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechaza la solicitud formulada por el Tribunal Oral Criminal Federal N°5 y ordena remitir el expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°28.

En el proceso elevado, el Tribunal Oral Criminal Federal exhorto al Juzgado Comercial N°28 a que se abstenga de subastar los bienes de la fallida por existir medidas cautelares respecto a decomiso en el fuero penal, y el Juez Comercial consideró improcedente dicha solicitud por entender que son bienes afectados al régimen de universalidad de la LCQ.

El Ministerio Público Fiscal apoyó dicha postura ya que consideró que no existe norma que disponga la prioridad de la pretensión penal en detrimento del derecho crediticio.



Competencia COM 22216/2017/118/CS1  
Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/  
incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se rechaza la solicitud formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 y hágase saber al tribunal exhortante mencionado.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**S u p r e m a C o r t e :**

El presente conflicto reconoce como origen las comunicaciones que recíprocamente se cursaron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28. El primero exhortó a su par del fuero comercial a que se abstuviera de subastar los bienes de A C S.A., declarada en quiebra por el segundo, invocando la vigencia de medidas cautelares ordenadas en causa penal con el fin de asegurar activos sujetos a eventual decomiso. El juez comercial consideró improcedente esa solicitud.

El tribunal en lo criminal insistió en su exhortación por entender que su pretensión se basaba en normas de jerarquía superior a las invocadas por el juez comercial (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción) e invitó al juez a cargo de la quiebra de Austral Construcciones a que, en caso de no compartir ese criterio, elevara las actuaciones a la Corte.

Este último sostuvo, por su parte, que los activos objeto de la medida cautelar no estaban exentos del régimen de universalidad previsto por el artículo 1° de la ley 24.522 y que ninguna otra norma prevé que se puedan desafectar determinados bienes en virtud de estar sujetos a decomiso en caso de condena penal; sino que, por el contrario, la propia norma del artículo 23 del Código Penal deja a salvo los derechos de terceros. Sentada su opinión, solicitó a la Corte que dirimiera la controversia.

Aprecio que el presente conflicto plantea cuestiones similares en sustancia a las tratadas por V.E. en los expedientes FCB 5650/2014/49/CS1, “Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita”, y COM 3995/2017/215/CA56-CS1, “Hope Funds S.A. s/incidente de competencia”, sentencias del 27 de febrero de 2018 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, a las que me remito en beneficio de la brevedad.

En adición a lo expresado por esta Procuración General al dictaminar en aquellos precedentes, sólo estimo oportuno señalar que en las convenciones internacionales y recomendaciones de organismos multilaterales —citadas por el tribunal federal en apoyo de su postura— no se aprecia norma alguna que establezca una prioridad de la pretensión penal vinculada a la recuperación de activos producto o instrumento del delito, en detrimento del derecho crediticio de terceros ajenos al proceso, reclamado de conformidad con las normas de derecho interno. En mi opinión, se trata de un argumento que, además de no tener respaldo concreto en los textos transcriptos, se equivoca al afirmar la supremacía de las normas en que se funda pues, como refiere con acierto el juez comercial, también los acreedores ejercen en el marco del proceso concursal derechos a la tutela judicial, propiedad, entre otros que cuentan con igual protección constitucional.

Por otra parte, no advierto que la solución propuesta comprometa el curso regular del proceso penal, que ya ha llegado a la etapa de juicio, y cuya celebración se encuentra sujeta al resultado



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

eventual de las apelaciones pendientes contra la sentencia que revocó el sobreseimiento dictado por el órgano que inició esta contienda.

Por estas razones, considero que debe rechazarse el planteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

**3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C - Expediente N°19121/2021: "GARBARINO S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MELILLI MARCOS ADRIAN Y OTRO"**

El crédito por honorarios del letrado de la acreedora laboral es autónomo del vínculo que existió entre los sujetos procesales.

Nace como producto del reconocimiento por las tareas llevadas a cabo y cuantificadas con posterioridad a la apertura del concurso preventivo de la deudora.

Por lo tanto, no existe razón para que aquel profesional deba someterse a las reglas de ese procedimiento.

Los honorarios regulados en juicio en favor de un profesional reconocen una causa distinta de la que dio origen al crédito que justificó la promoción del expediente dentro del cual fueron fijados esos honorarios.

No cabe asignar por accesoria el mismo carácter a aquellos honorarios.

Las regulaciones de honorarios son "declarativas" y no "constitutivas" de derechos, pues solo tienen por efecto apreciar dichas tareas traduciéndolas en una suma de dinero.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 126 - CONCURSADO: GARBARINO S.A.  
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MELILLI  
MARCOS ADRIAN Y OTRO**

**Expediente N° 19121/2021/126**

Buenos Aires, 11 de agosto de 2025.

**Y VISTOS:**

**1.** Viene apelada por la concursada la resolución de fd. 38.

Los antecedentes recursivos se individualizan en la nota de elevación, a la que se remite.

El memorial obra a fd. 48/55 y fue contestado por la sindicatura.

**2.** La concursada se agravia en cuanto el señor Juez de primera instancia rechazó la posibilidad de incorporar al pasivo concursal el crédito insinuado por el letrado coincidentista por considerar que dicha acreencia era de origen posconcursal.

No es hecho controvertido que las tareas que justificaron la regulación de honorarios que, como título, fue esgrimida a los efectos de obtener la verificación del crédito, fueron desarrolladas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo.

En tales condiciones y siendo que no se está en presencia de un crédito de naturaleza preconcursal, el temperamento adoptado por el primer sentenciante resultó correcto.

En efecto: el crédito por honorarios de la parte insinuante (letrado de la acreedora laboral) es autónomo del vínculo que existió entre los sujetos procesales.

---

Fecha de firma: 11/08/2025

Alta en sistema: 12/08/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38629417#466573840#20250811115128445

Nace como producto del reconocimiento por las tareas llevadas a cabo y cuantificadas con posterioridad a la apertura del concurso preventivo de la deudora.

Por lo tanto, no existe razón para que aquel profesional deba someterse a las reglas de ese procedimiento.

Como bien recordó el señor juez *a quo* siguiendo el criterio de este tribunal, debe tenerse presente, en tal sentido, que los honorarios regulados en juicio en favor de un profesional reconocen una causa distinta de la que dio origen al crédito que justificó la promoción del expediente dentro del cual fueron fijados esos honorarios, lo que conduce a descartar que, a los efectos que nos ocupan, exista accesoria entre ambas cuestiones (v. esta Sala, 22.4.25, en “*Garbarino SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito de Otero Puglia, Agustina Leila y Ferdinand, Jorge Gustavo*” -expte. nro. 19121.21.128-; 20.11.24, en “*Garbarino SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Joseph, Liliana Patricia*” -expte. nro. 19121/21/209-; 5.11.13, en “*Ordas, Juan José s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Furquet, José Norberto*”; 13.9.12, en “*Automotores San José de Flores S.A. s/incidente de revisión por Fiat Auto Argentina S.A.*”; 21.8.12, en “*Kirovsky, Jorge Osvaldo s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Buongiorno, María Fernanda*”; CNCom, Sala A, en autos “*Cía. Frigocen S.A. s/concurso s/incidente de verificación por Monterisi, Ricardo*”, del 28.2.89; Sala E, en autos “*La Ochava S.A. s/concurso s/incidente de revisión por Resnik, Marcos*”, del 24.6.97, entre muchos otros).

Esa interpretación ha sido admitida por la Excmo. Corte Nacional, que ha estimado que, una vez que el crédito por honorarios ha nacido, no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida

---

Fecha de firma: 11/08/2025

Alta en sistema: 12/08/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38629417#466573840#20250811115128445



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

en juicio, sino que ambas acreencias pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y sujetarse a regímenes distintos en lo que concierne a la constitución en mora, actualización monetaria e intereses (Fallos: 317:779).

Es decir, aun cuando se admitiese que es de carácter preconcursal el crédito que dio motivo a la iniciación del juicio en cuyo marco fue designado el letrado, no cabe asignar por accesoria el mismo carácter a aquellos honorarios que, como se dijo, reconocen una “causa” diversa, esto es, el reconocimiento económico de la labor llevada a cabo en ese pleito, la cual fue efectuada con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la deudora.

Asimismo, bueno es recordar que las regulaciones de honorarios son “declarativas” y no “constitutivas” de derechos, pues solo tienen por efecto apreciar dichas tareas traduciéndolas en una suma de dinero; así cabe sostener que -en el caso- el crédito del profesional se ha devengado con la realización de los trabajos prestados en el proceso (CNCom., Sala A. en autos “*Exal Argentina SA c/ Aerosoles y Servicios SA s/ ordinario*”, del 25.10.12, y jurisprudencia allí citada).

Corresponde, en suma, desestimar el recurso.

**3. Por lo expuesto, se RESUELVE:** rechazar la apelación.

Con costas recursivas a cargo de la apelante (art. 68, 1er. párrafo, del CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

---

Fecha de firma: 11/08/2025

Alta en sistema: 12/08/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38629417#466573840#20250811115128445

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 y su prórroga por Acuerdo del 16.12.2024 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA



**4) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo - Sala III Secretaría Única - Actuación Nº1634934/2025: "GCBA c/GHELCO SAICA s/INCIDENTE DE APELACIÓN – EXPROPIACIÓN"**

Las exigencias propias del instituto de la expropiación (tales como la justa y previa indemnización y la transferencia del bien al Estado local) deben compatibilizarse con la situación jurídica del bien expropiado y, en este caso, con las previsiones de la Ley 24.522.

La transferencia de la indemnización al proceso de quiebra no implica que el expropiado la perciba desde ese momento, ya que tales sumas constituyen el reemplazo del bien expropiado y forma parte del patrimonio del fallido sujeto a las reglas procesales de la normativa concursal (arts. 106 a 114, 177 a 188, y 203 a 224, Ley 24.522).

Es competencia del juez de la quiebra determinar, en su caso, que el inmueble en cuestión no se encuentre gravado con hipoteca u otro derecho real como lo exige la Ley 238 para el perfeccionamiento de la expropiación.

**CÁMARA DE APPELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA**  
**GCBA CONTRA GHELCO SAICA SOBRE INCIDENTE DE APPELACIÓN - EXPROPIACIÓN**  
**Número: INC 19192/2005-2**  
**CUIJ: INC J-01-00036210-3/2005-2**  
**Actuación Nro: 1634934/2025**

Ciudad de Buenos Aires.

**VISTOS:** los recursos de apelación deducidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) que obran en la actuación 647053/25 y 104866/25, contra la resolución 603593/25 y 921609/25 respectivamente, y;

**CONSIDERANDO:**

**LA DRA. GABRIELA SEIJAS DIJO:**

**I.** El 13 de febrero de 2002 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 4 declaró la quiebra de Ghelco SA (“Ghelco SA s/ Quiebra”, exp. 40297/99). Posteriormente, se sancionó la Ley 1529 que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en Av. Veyttes 1473, sede de la empresa, sus instalaciones y los bienes inmateriales (marcas). La ley dispuso que el inmueble sería cedido a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo Veyttes Ltda. y que los bienes muebles e intangibles le serían donados (v. arts. 1, inc. a, 3 y 5, Ley 1529, BOCBA 2104 del 7/01/05).

El 29 de diciembre de 2005, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició el proceso de expropiación contra Ghelco SA, que trató ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario 10 de la Ciudad y culminó con el dictado de la sentencia que hizo lugar a la demanda y fijó el monto de la indemnización. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara el 15 de septiembre de 2016 y por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), resolución que se encuentra firme en virtud del rechazo de la queja interpuesta (v. fs. 1269/1275, 1322/1328 vta., y act. 1209184/21).

Depositadas las sumas, el GCBA se opuso a la transferencia de los fondos al proceso concursal hasta tanto se cumpliera con los requisitos previstos en la Ley 238, entre ellos, el pago de los gravámenes que pesan sobre el inmueble expropiado (v. acts. 1847060/22, 2252483/22 y 1335771/24).

Luego de una extensa tramitación, el Dr. Aurelio Ammirato resolvió que el proceso de expropiación debía limitarse a la ejecución de la indemnización sin que sea posible ventilar cuestiones relativas al pago de tributos que gravan la cosa expropiada, e impuso las costas en el orden causado. Para así decidir, analizó las previsiones de la Ley 238, citó jurisprudencia del TSJ y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y concluyó que los gravámenes fiscales no pueden incidir negativamente en el monto de la indemnización ya que, de lo contrario, se afectaría el principio de *justa indemnización* y el derecho de propiedad del expropiado (v. act. 603593/25).

**II.** María Julia Arias Iglesias, letrada apoderada del GCBA, con el patrocinio letrado de la Dra. Micaela Del Gaudio, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (v. act. 647053/25). Manifestó que la deducción de los tributos que recaen sobre el inmueble expropiado tuvo lugar a partir del reconocimiento de la deuda por parte de la demandada y Sedesa SA -acreedor hipotecario de la demandada e interesado en la transferencia de los fondos- en cumplimiento de la sentencia y lo dispuesto por el artículo 15, inciso c, de la Ley 238. En tales condiciones, reiteró su oposición a la transferencia de los fondos al proceso de quiebra del expropiado (v. act. 647053/25).

Sedesa SA y la parte demandada contestaron el traslado del recurso (v. acts. 795260/25 y 800467/25) y, posteriormente, el Dr. Ammirato rechazó el recurso de revocatoria, concedió el de apelación en subsidio y ordenó la formación del presente incidente (v. act. 842948/25). Explicó que la decisión cuestionada se dictó en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias para garantizar que el expropiado perciba una *justa indemnización* y garantizar su derecho de propiedad (arts. 31 y 25, inc. 5, CCAYT; art. 17, CN, y art. 12, inc. 5, CCABA).

Una vez elevado, dictaminó la fiscal de Cámara y el expediente pasó a resolver (v. acts. 842948/25, 872130/25, 1204422/25 y 1208000/25).

**III.** Sin perjuicio de que el GCBA no acreditó la *urgencia* que exige la Ley

CÁMARA DE APPELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
GCBA CONTRA GHELCO SAICA SOBRE INCIDENTE DE APPELACIÓN - EXPROPIACIÓN  
Número: INC 19192/2005-2  
CUIJ: INC J-01-00036210-3/2005-2  
Actuación Nro: 1634934/2025

238 para solicitar la posesión inmediata del bien (cf. art. 15, inc. c, Ley 238) y que el proceso lleva casi veinte años de tramitación sin determinar la deuda de ABL -por los períodos que van desde 1998 a 2020- que se pretende deducir de la indemnización (v. adj. acts. 1746314/24, 2578080/24 y 2927416/24), corresponde señalar que la cuestión relativa al pago de tales gravámenes no puede ser analizada sin tener en cuenta que la sociedad demandada fue declarada en quiebra el 13 de febrero de 2005.

La Ley de Concursos y Quiebras 24522 establece que, declarada la quiebra, se produce el desapoderamiento de los bienes de la fallida, los que quedan sometidos al proceso donde concurren los acreedores con causa o título anterior a la sentencia que así lo dispone (arts. 1, 125, 126 y 200, Ley 24522). Asimismo, establece que los procesos de expropiación se encuentran excluidos del fuero de atracción (cfr. art. 21 y 132, Ley 24522).

Por su parte, el artículo 15, inciso c, de la Ley 238 de la Ciudad -que regula el trámite del proceso de expropiación- dispone que en caso de urgencia se puede consignar el importe de la indemnización previa valuación del bien y solicitar su posesión. Asimismo, establece que previo al retiro de las sumas, el expropiado *deberá justificar su dominio sobre el bien, que no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado ni que pesan sobre su persona restricciones a la libre disposición de sus bienes*, y, por otro lado, que de la indemnización deben deducirse *los impuestos y tasas impagos que graven la cosa expropiada*.

En un caso similar, el TSJ resolvió que el trámite expropiatorio debe perfeccionarse previo a la transferencia del dinero al proceso donde tramita la quiebra del expropiado, ya que “si se anticipara esa transferencia sin haber cumplido con las exigencias establecidas por la ley 238, podría obstaculizarse el normal perfeccionamiento de la expropiación y -consecuentemente- afectarse el derecho de propiedad del GCBA” (voto de De Langhe al que adhieren Weinberg y Otamendi en

“GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Edimax SA s/ Quiebra contra GCBA sobre Expropiación inversa. Retrocesión”, exp. QTS 18300/07-2, sentencia del 25/8/21; criterio reafirmado en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Danae SA -en quiebra- c/ GCBA s/ Expropiación”, exp. 15967/18, sentencia del 24/11/21).

**IV.** Ahora bien, la expropiación es un instituto jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, donde la indemnización previa nunca podrá entenderse como un “crédito a cobrar por expropiación” (*Fallos*, 82:432; 186:151; 186:155 y 318:445). La tramitación del proceso donde se determine la indemnización y su pago debe ser compatibilizada con las previsiones de la Ley 24522, ya que en el caso se pretende descontar una deuda de la indemnización que reemplaza el bien del expropiado y que, al encontrarse en quiebra, es parte del patrimonio sometido a desapoderamiento y a las reglas de la norma concursal. Desplazar la aplicación de la Ley 24522 en pos de *perfeccionar la expropiación* y así proteger el *derecho de propiedad del GCBA*, siguiendo el criterio del TSJ, implicaría invadir la competencia del juez de la quiebra, y atentaría contra el orden de privilegios de los créditos contra el deudor y los gastos de conservación, administración y liquidación de los bienes, la igualdad de acreedores de la misma categoría -y, en consecuencia, su derecho de propiedad- y al principio general del derecho que establece que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores (*pars conditio creditorum*, arts. 239 a 250, Ley 24522 y 746 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El hecho de que los procesos de expropiación estén excluidos del fuero de atracción de la quiebra no implica que el juez competente en el proceso de expropiación deba prescindir de las disposiciones de la Ley 24522 y atribuirse una competencia que le es ajena. En efecto, si bien la Ley 238 establece que se deben *descontar los impuestos y tasas que gravan la cosa expropiada*, el legislador nacional dispuso que en casos de insolvencia el acreedor debe canalizar el cobro de sus créditos en el proceso concursal, estableció el orden de privilegios en el pago de los créditos contra el deudor y fijó el modo de pago de los gastos de conservación, administración de los bienes del concursado (arts. 32, 200 y 239 a 250 Ley 24522). Por lo tanto, el perfeccionamiento del trámite expropiatorio se producirá, entonces, una vez que el juez competente para entender en el cobro de las deudas comprendidas en el marco del proceso universal



CÁMARA DE APPELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

GCBA CONTRA GHELCO SAICA SOBRE INCIDENTE DE APPELACIÓN - EXPROPIACIÓN

Número: INC 19192/2005-2

CUIJ: INC J-01-00036210-3/2005-2

Actuación Nro: 1634934/2025

determine -en su caso- su admisibilidad y, eventualmente, las tenga por canceladas de acuerdo a las reglas previstas en la Ley 24522. Tiene dicho la CSJN que si bien las provincias tienen la facultad constitucional para legislar normas procesales -como en el caso, relativas a la expropiación- la potestad se ejerce sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescindir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar (*Fallos*, 138:157, 141:254 y 162:376; cfr. art. 75 inc. 12 y 31 de la CN).

Por tales motivos, las exigencias propias del instituto de la expropiación (tales como la *justa y previa indemnización* y la transferencia del bien al Estado local) deben compatibilizarse con la situación jurídica del bien expropiado y, en este caso, con las previsiones de la Ley 24522.

Asimismo, corresponde señalar que la transferencia de la indemnización al proceso de quiebra no implica que el expropiado la perciba desde ese momento, ya que tales sumas constituyen el reemplazo del bien expropiado (*Fallos*, 318:445) y forma parte del patrimonio del fallido sujeto a las reglas procesales de la normativa concursal (arts. 106 a 114, 177 a 188, y 203 a 224, Ley 24522).

Finalmente, es competencia del juez de la quiebra determinar, en su caso, que el inmueble en cuestión no se encuentre gravado con hipoteca u otro derecho real como lo exige la Ley 238 para el perfeccionamiento de la expropiación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la necesaria intervención que corresponde al juez de la quiebra de Ghelco SA en el cobro de las deudas que se pretende llevar a cabo sumariamente en este proceso y la situación jurídica del expropiado, corresponde rechazar el recurso de apelación del GCBA y confirmar la resolución del Dr. Ammirato.

**V.** Las costas se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta las particularidades del caso, la complejidad de la cuestión y los fundamentos por los que se resuelve (cfr. art. 64, 2º párr., del CCAYT).

**VI.** Por los argumentos expuestos, propongo: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmar la resolución recurrida, con costas por su orden.

**EL DR. CARLOS F. BALBÍN DIJO:**

Adhiero, por los fundamentos allí expuestos, al voto de la jueza Gabriela Seijas.

**EL DR. HORACIO CORTI, EN DISIDENCIA, DIJO:**

Tal como lo señala la Sra. Fiscal de Cámara la ley local contiene dos reglas, ambas contenidas en el art. 15 de la ley.

Por un lado, deben descontarse “los impuestos y tasas impagadas que graven la cosa expropiada”. Con dicha fórmula se hace referencia a los tributos cuyos hechos imponibles están vinculados al bien objeto de expropiación.

Por otro lado, el monto resultante (luego de la aplicación de la regla precedente) no está sujeto “al pago de impuestos o gravamen alguno”.

Ello significa que no puede ser tomado por algún tributo como hecho imponible. Ambas situaciones son distinguibles, operan en planos diversos y obedecen a diferentes razones.

Por otra parte, el sistema de la ley local no resulta *prima facie* contrario a lo dispuesto por el art. 12, párrafo quinto, de la Constitución local, que protege el derecho de propiedad y prevé la potestad expropiatoria.

Dicho ello, las demás cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la Dra. Nidia Karina Cicero, fiscal ante la Cámara —act. 120442/25— a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, me remito por razones de brevedad.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

GCBA CONTRA GHELCO SAICA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - EXPROPIACIÓN

Número: INC 19192/2005-2

CUIJ: INC J-01-00036210-3/2005-2

Actuación Nro: 1634934/2025

Atento ello, corresponde hacer lugar al recurso del GCBA.

De acuerdo a todo lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE: I.** Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. **II.** Costas por su orden.

Se deja constancia de que el doctor Hugo R. Zuleta no suscribe la presente en virtud de la excusación formulada y aceptada a fs. 1290.

Notifíquese a las partes y a la fiscal por Secretaría. Oportunamente, devuélvase.



**Poder Judicial  
Ciudad de Buenos Aires**

JUZGADO N°10|EXP:19192/2005-2 CUIJ J-01-00036210-3/2005-2|ACT 1634934/2025

Protocolo N° 1999/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 10/11/2025 11:48

**BALBIN Carlos  
Francisco**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA I

**CORTI, HORACIO  
GUILLERMO ANIBAL**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CAMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA III

**SEIJAS Gabriela**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
CATyRC - SALA III

**5) Juzgado Comercial Nº5 Secretaría Nº10 - Expediente Nº24.324/2023  
"MONTOTO, RAFAEL FERNANDO s/SUCESION AB INTESTATO s/QUIEBRA"**

El Juzgado resuelve que corresponde designar a la administradora de la sucesión fallida como depositaria del automotor y responsable de su custodia (art.216 y 217 CPCCN) hasta tanto se ordenen las medidas tendientes a su realización.

Atento a que la fallida resulta titular de inmuebles alquilados, se le impone la obligación de notificar a los inquilinos el decreto de quiebra y hacerles saber que, a partir de aquél, deberán depositar el monto correspondiente al alquiler en la cuenta judicial perteneciente a las actuaciones, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se le ordena que deberá notificarles fehacientemente la prohibición de hacer pagos con posterioridad al referido decreto de quiebra, los que serán considerados ineficaces en los términos del art. 88 inc.5 LCQ



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

24324 / 2023 MONTOTO, RAFAEL FERNANDO S/ SUCESION AB  
INTESTATO s/QUIEBRA

JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-

Buenos Aires, noviembre de 2025.- RO

1. En atención a lo solicitado, hágase saber al síndico que deberá, en primer término, limitarse a efectuar una constatación sobre la totalidad de los inmuebles de la fallida y presentar en el plazo de diez días un informe detallado sobre el estado de los mismos, brindando además un consejo sobre las medidas a adoptarse en beneficio de la masa de acreedores y con miras a su pronta liquidación.-

En este mismo acto, deberá informar a cada uno de los locatarios que a partir del decreto de quiebra no podrán realizar pagos a la fallida, bajo apercibimiento de reputarlos ineficaces (art. 88 inc.5 LCQ).

A ese efecto, se autoriza a librar los instrumentos que el síndico estime pertinentes, designándosele oficial de justicia *ad hoc*.

2. En lo que respecta al automotor, y previo a proveer lo solicitado, dado que se encontraría en el domicilio donde residía el causante con quien fuera su cónyuge y atento la falta de seguro mencionada, estimo prudente conservarlo allí designando a la administradora de la sucesión fallida como depositaria del mismo y responsable de su custodia (art.216 y 217 CPCCN) hasta tanto se ordenen las medidas tendientes a su realización.



#38553189#480507176#20251113125843830



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO COMERCIAL 5**

Se le recuerda al síndico el deber de vigilancia que le impone la normativa vigente en la materia y su obligación de denunciar en las actuaciones cualquier irregularidad.

3. Notifíquese por Secretaría.

**MARIA SOLEDAD CASAZZA**

**JUEZA**



#38553189#480507176#20251113125843830



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 5

24324 / 2023 MONTOTO, RAFAEL FERNANDO S/ SUCESION AB  
INTESTATO s/QUIEBRA

JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-

Buenos Aires, noviembre de 2025.- RO

1. En atención a lo solicitado y atendiendo el deber de colaboración que le impone el art. 102 LCQ, requiérase a la fallida se sirva acompañar a estas actuaciones - y en plazo de cinco días- una nueva copia de los contratos de locación que hubiese suscripto oportunamente, en relación con los inmuebles que resulten de su titularidad.

Ello, teniendo en cuenta que resulta de utilidad tenerlos a disposición en esta nueva etapa.

2. Adicionalmente, se le impone a la fallida la obligación de notificar a los inquilinos el decreto de quiebra de fecha 4.11.2025 y hacerles saber que, a partir de aquél, deberán depositar el monto correspondiente al alquiler en la cuenta judicial perteneciente a estar actuaciones, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, identificada como L°887 F°824 DV 5.

3. Por último, deberá notificarles fehacientemente la prohibición de hacer pagos con posterioridad al referido decreto de quiebra, los que serán considerados ineficaces en los términos del art. 88 inc.5 LCQ



#38553189#480480989#20251113125041211



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO COMERCIAL 5

**Cuenta Judicial 2 - 005 - 010 - 887 - 824 - 5**  
Expediente COM-000024234-2023-0000  
Consulta al 13/11/2025 10:29:00  
Los importes están expresados en Pesos

Datos	Saldo Caja de Ahorro	Saldo Plazos Fijos
Expediente	COM-000024234-2023-0000	
Cuenta judicial	2 - 005 - 010 - 887 - 824 - 5	
Actor	MONTO TO RAFAEL FERNANDO S/ SUC AB INTESTATO	
Demandado	XX	
Causa	CONC PREV 24324/2023	
Fecha de alta	14/06/2024	
Bloqueo	0	
Saldo Disponible	0.00	
Saldo Afectado	0.00	
Creditos	0.00	
Debitos	0.00	
Cheques	0.00	
A Confirmar	0.00	
CBU Judicial	02900759-00210088708240	
Liberanzas no confirmadas	0.00	
Avisos no pagados	0.00	
Monto maximo de liberanzas	0.00	

Se requiere a la fallida acreditar en debida forma el cumplimiento de esta obligación.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se le recuerda al Síndico su función de órgano de control que establece el art. 274 LCQ y, en consecuencia, deberá vigilar el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado y, de advertir cualquier circunstancia irregular ponerlo en conocimiento inmediato del Juzgado solicitando las medidas que estime pertinentes.

5. Notifíquese a la sindicatura y a la fallida por Secretaría.-

**MARIA SOLEDAD CASAZZA**



#38553189#480480989#20251113125041211



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 5

**JUEZA**



#38553189#480480989#20251113125041211

**6) Corte Suprema de Justicia de la Nación – “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) c/EN - AFIP s/AMPARO LEY 16.986”**

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) solicitó a la AFIP (actual ARCA) información sobre los beneficiarios, personas físicas y jurídicas, del régimen de reembolsos adicionales a las exportaciones previsto por la Ley 23.018, incluyendo los montos percibidos por cada uno.

ARCA informó que existían 149 beneficiarios, pero se negó a individualizarlos alegando que la información estaba protegida por el secreto fiscal (art. 101 de la Ley 11.683) y por el artículo 8 inciso i de la Ley 27.275 (acceso a la información pública), al tratarse de datos personales.

Ante esa negativa, la ACIJ presentó un recurso de amparo (Ley 16.986). El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº11 rechazó la acción por cuestiones formales, pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, revocó la sentencia y ordenó a ARCA entregar la información solicitada.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por ARCA, indicando que la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco, ello es así pues la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador.

En consecuencia, ordenó que los autos vuelvan al tribunal de origen para dictar un nuevo fallo conforme a lo resuelto.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) llevó a cabo una solicitud de acceso a la información en los términos de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Peticionó información referida al régimen instituido por ley 23.018, que previó un reembolso adicional por exportaciones para consumo llevadas a cabo por puertos ubicados al sur del Río Colorado. Entre otras cosas, pidió que el organismo recaudador le informase quiénes fueron las personas físicas o jurídicas beneficiarias y el monto percibido por cada una de ellas.

La AFIP puso en conocimiento de la entidad requirente que 149 personas fueron beneficiarias de dicho régimen; en cambio, no otorgó información que permitiese individualizar a las personas físicas o jurídicas a las que se les concedió el reembolso adicional y el monto percibido por cada una de ellas. Ello así porque, a juicio del organismo recaudador, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 8º, inciso i, al tratarse de datos personales que requerían el consentimiento de sus titulares.

El rechazo parcial fue llevado por la asociación civil a la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien resolvió favorablemente su petición e intimó al Fisco para que pusiese a disposición la información solicitada.

2º) Que ante la persistencia de la negativa del Fisco en proporcionar la información requerida, la ACIJ promovió acción de amparo en la que, básicamente, argumentó acerca de la relevancia institucional en

promover la transparencia y posibilitar el control social sobre la gestión pública; con especial atención en materia de política tributaria en donde la “opacidad” y el “secretismo” refuerzan la inequidad y desigualdad. Dijo, además, que el régimen de reembolso es un tratamiento impositivo diferencial que se vincula directamente con la gestión de recursos públicos.

3º) Que en primera instancia se rechazó la acción por razones formales. La parte actora apeló la sentencia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso e hizo lugar a la pretensión de la actora.

Para decidir de ese modo, en primer lugar, entendió que la vía intentada por la asociación civil actora resultaba formalmente procedente.

En segundo lugar, tras analizar los principios y reglas de la ley 27.275 y las circunstancias relevantes del caso, hizo mérito de los fundamentos dados por la Agencia de Acceso a la Información Pública y consideró que la AFIP no los había controvertido adecuadamente.

En tercer lugar, descartó el argumento vinculado al secreto fiscal. Ello, principalmente, porque la información requerida no está amparada por el secreto fiscal, por cuanto no está referida a “declaraciones”, ni a “manifestaciones” efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. De modo que dar a publicidad la información solicitada por la actora no compromete la finalidad de dicho instituto pues “no está referida a datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encuentra vinculada estrictamente con la recaudación, sino a reembolsos por beneficios promocionales”.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4º) Que contra esa decisión la AFIP dedujo recurso extraordinario federal que, tras ser contestado por su contraria, la cámara lo concedió por cuestión federal y lo denegó por arbitrariedad.

Los aspectos centrales de la apelación ante esta Corte se pueden resumir en los siguientes puntos, a saber:

i) Lo decidido desconoce que la información amparada por el secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683 se encuentra expresamente excluida de la ley 27.275. Sobre el punto, argumenta que erróneamente se consideró en la anterior instancia que “los reembolsos por beneficios promocionales” no están amparados por el secreto fiscal al no estar estrechamente vinculados a la recaudación. Por el contrario, los beneficios que se discuten en esta causa -dice la recurrente- “consisten en exenciones (directas o vía reintegro) y/o diferimientos concedidos por el Estado, de conformidad con las facultades que le son atribuidas por la Constitución Nacional [...] en punto a proveer el crecimiento armónico del país y al poblamiento de su territorio, promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones”.

ii) La cuestión que se debate difiere de la decidida por la Corte en el caso “CIPPEC” (Fallos: 337:256) por cuanto, a diferencia de la información que se dispuso otorgar en aquel caso, la que aquí se debate tiene un resguardo legal específico y expreso, como es el “secreto fiscal”.

5º) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente habida cuenta de que se encuentra en discusión la interpretación del artículo 101 de la ley 11.683, de indudable naturaleza federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en dicha norma (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

6º) Que, en resumen, el tema traído a conocimiento y decisión de esta Corte exige determinar si la información a la que pretende acceder la parte actora -consistente en identificar quiénes son los beneficiarios y el monto de los beneficios obtenidos por el régimen de reembolsos adicionales de la ley 23.018- se encuentra alcanzada por el secreto fiscal.

7º) Que el artículo 101 de la ley 11.683 dispone, en su primer párrafo, que “[l]as declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la [AFIP], y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”.

Luego, se encarga de precisar que “[l]os magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la [AFIP], están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos”.

Añade en su párrafo tercero que “[l]as informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros”.

Y en su quinto párrafo dispone que “[n]o están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La [AFIP] [...], queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca”. Seguidamente añade otros supuestos en los que no rige el secreto fiscal y, de modo explícito, establece que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen...”.

8º) Que la información solicitada por la asociación civil actora resulta comprendida por el instituto en cuestión en la medida en que prevé como “secretos”, como se señaló, las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). El objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 “ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública” (Fallos: 248:627, considerando 5º).

Así, la Corte se encargó de señalar que el secreto fiscal alcanza no solo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los

contribuyentes ante el órgano administrativo competente, sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:229; 248:627, entre muchos otros).

9º) Que, bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de la información presentada por aquellos a la entonces AFIP respecto de la “exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados al sur del río Colorado...” (cf. artículo 1º, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (artículo 3º bis incorporado por el artículo 4º del decreto 2229/2015).

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de datos referidos a los beneficios fiscales concedidos en base a tales declaraciones que no se encuentra entre la información de los contribuyentes que el organismo recaudador está legalmente autorizado para dar a publicidad.

10) Que, como se advierte, la situación en esta causa difiere marcadamente de la prevista por la ley tributaria 11.683 y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica la posición del Fisco.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Al respecto, no es ocioso volver a hacer mérito del anteúltimo párrafo de su artículo 101 —incorporado por el artículo 222 de la ley 27.430— conforme al cual “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”.

En tal sentido, los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida en el citado artículo 101 han sido aquellos en los que el propio contribuyente, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355).

Fuera de esta excepción, reconocida al propio interesado, que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (artículo 11, ley 25.326), la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco “salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones” (Fallos: 237:355). Ello es así porque la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411).

Sobre el particular, *lege ferenda*, sería deseable un tratamiento más permisivo en materia informativa cuando se trate del otorgamiento de marcadas ventajas fiscales que constituyan una excepción al principio constitucional de igualdad ante la ley.

11) Que la cuestión decidida en este pleito difiere del precedente de Fallos: 337:256, pues el régimen jurídico aquí aplicable (esencialmente el artículo 101, ley 11.683) es evidentemente distinto de aquel a cuya luz se resolvió la otra causa.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas —de todas las instancias— en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de las cuestiones involucradas (artículo 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceso a información referida al régimen de reembolsos a exportaciones por puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado previsto por la ley 23.018 y por el decreto 2229/2015. Entre otra información, solicitó la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio obtenido por cada una de ellas en los años 2012 a 2018.

La AFIP denegó la solicitud limitándose a informar que 149 exportadores habían gozado del beneficio en los años 2015 y 2016 en los que –según los decretos 2229/2015 y 119/2016– el mencionado régimen había estado vigente. Sostuvo que dicha información estaba comprendida en la excepción prevista en el artículo 8º, inciso i, de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, en razón de tratarse de datos personales y patrimoniales de los beneficiarios cuyo otorgamiento requería el previo consentimiento de estos.

Contra esa denegatoria la ACIJ interpuso un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), la que hizo lugar a su solicitud ordenándole a la AFIP que suministrase la información. La AFIP se negó a cumplir con lo ordenado por la AAIP, lo que motivó que esta última le informase que reportaría el incumplimiento en su portal de Internet y archivaría las actuaciones.

2º) Que la ACIJ interpuso una acción de amparo contra la AFIP a fin de que entregue la información sobre las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas. La acción de amparo fue rechazada por la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 al concluir que la opción ejercida por la ACIJ de ocurrir por la vía administrativa mediante la interposición de un reclamo ante la AAIP había tornado inadmisible la vía judicial intentada.

3º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la instancia anterior e hizo lugar al amparo interpuesto por la ACIJ, y ordenó a la AFIP brindar la información solicitada dentro del plazo de diez días. Con sustento en diversos precedentes de esta Corte sostuvo que la acción de amparo era admisible, sin que modificara tal conclusión el hecho de que la actora hubiera ocurrido previamente por la vía administrativa mediante el reclamo formulado ante la AAIP, pues no existía disposición en la ley 27.275 ni en los principios que la informan que autorizaran a sostener tal criterio.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que la información requerida no se hallaba amparada por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 dado que no estaba referida a “declaraciones” ni a “manifestaciones” efectuadas por los contribuyentes ante la AFIP, sino a beneficios promocionales de naturaleza impositiva otorgados a aquellos. Señaló que dicha información no involucraba datos patrimoniales o financieros brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos, ni se encontraba vinculada estrictamente con la recaudación. Por otra parte, entendió que los datos relativos al otorgamiento de beneficios



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

promocionales no podían quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso a la información conforme los principios receptados por la ley 27.275.

4º) Que contra esa decisión, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido parcialmente —por encontrarse controvertida la interpretación de la ley 27.275— y denegado en lo referente a la arbitrariedad planteada, frente a lo cual la AFIP no interpuso recurso de queja. Se agravia de que la sentencia apelada la obliga a brindar información amparada por el secreto fiscal, apartándose de lo previsto por el artículo 101 de la ley 11.683. En tal sentido, señala que la cámara no tuvo en consideración que el artículo 222 de la ley 27.430 incorporó un párrafo al artículo 101 de la ley 11.683 que establece que la información amparada por el secreto fiscal se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública. Sostiene que la sentencia yerra al considerar que la información referida a los reembolsos por beneficios promocionales no está estrictamente vinculada con la recaudación, pues se trata de información con contenido económico patrimonial proporcionada por el contribuyente en el marco de una relación tributaria determinada.

5º) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales —leyes 11.683, 25.326 y 27.275— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48). En la tarea de establecer el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los

argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

6º) Que en el caso se discute si la AFIP está obligada, en cumplimiento de la ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública, a suministrar a la ACIJ información referida a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones por puertos patagónicos previstos por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015 y al monto del beneficio percibido por cada una de ellas.

A fin de resolver esta cuestión, se deberá tener en cuenta la interrelación existente entre, por un lado, los principios y las excepciones a la obligación de proveer la información contemplados en el artículo 8º, inciso i, de la ley 27.275 y, por el otro, las causales de inaplicabilidad de dichas excepciones —o contra-excepciones— previstas en el decreto reglamentario 206/2017. El análisis considerará las diferencias entre las excepciones de la ley 27.275 referidas y las anteriores reguladas en el decreto 1172/2003, para lo cual resulta decisivo entender la cuestión a la luz de lo dispuesto en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Asimismo, la conclusión a la que se arribe no podrá prescindir del artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, respecto del secreto fiscal.

7º) Que la ley 27.275 tiene por objeto “*garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública*”, basándose en principios tales como los de “presunción de publicidad” que establece que —salvo las excepciones previstas por dicha ley— toda la información en poder del Estado se presume pública; de “transparencia y máxima divulgación”, “máximo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

acceso” y “apertura” que promueven el acceso a la información pública por parte de todas las personas, debiendo ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles, con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor; de “alcance limitado de las excepciones”, “*in dubio pro petitior*” y “buena fe” que establecen la excepcionalidad de los límites al derecho de acceso a la información pública y que la interpretación de sus normas, en caso de duda, debe hacerse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información; entre otros principios (cfr. artículo 1º).

La ley define a la “información pública” como “*todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien*” (cfr. artículo 3º, inciso a), presumiendo pública a “*toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley*” (cfr. artículo 2º, segundo párrafo). Entre los sujetos obligados a brindar información pública se encuentra “[l]a administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social”, quedando alcanzada la AFIP en el ámbito de aplicación de la ley en cuanto atañe a la presente decisión.

8º) Que no obstante los principios que consagran la amplitud del derecho a “*buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información [pública]*”, establecido en el artículo 2º de la ley 27.275, esta Corte tiene dicho que “*el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho*

*absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”* (Fallos: 339:827, considerando 5º).

9º) Que en este marco de promoción de la cultura de transparencia institucional, el artículo 8º de la ley 27.275 establece que “*[l]os sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias*” (el subrayado pertenece al Tribunal).

Debe destacarse que, no obstante el principio del alcance limitado de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, la ley 27.275 amplió los supuestos de la excepción, al abarcar a la generalidad de los datos personales; ello en comparación con la excepción que contemplaba el decreto 1172/2003, limitada exclusivamente a los datos sensibles. En efecto, el texto original del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” –aprobado por el Anexo VII de dicho decreto– disponía que los sujetos obligados estaban exceptuados de proveer la “*i) información referida a datos personales de carácter sensible* —en los términos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*de la Ley N° 25.326—cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (cfr. artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003, el subrayado pertenece al Tribunal).*

El mayor alcance de la excepción establecida en la ley 27.275 surge de la comparación de la definición de los términos “datos personales” y “datos sensibles” contenida en la ley 25.326 de protección de los datos personales. Mientras los “datos sensibles” se circunscriben a los datos personales “que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”, los “datos personales” abarcan a “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (cfr. artículo 2°, el subrayado pertenece al Tribunal).

10) Que la decisión consagrada en la ley 27.275 de apartarse de la solución adoptada por el decreto 1172/2003 para incluir en la excepción al derecho de acceso a la información pública a la información que involucre datos personales contrasta con el mantenimiento del texto original de otras excepciones contempladas por dicho decreto. En efecto, el artículo 8° de la ley 27.275 replica textualmente las excepciones previstas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 referidas a información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario (inciso b); información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial (inciso d); e información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (incisos h y j, respectivamente). En todas aquellas otras excepciones en las que el legislador de la ley 27.275 no mantuvo el mismo texto del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003

—por ejemplo, información expresamente clasificada como reservada (inciso a); secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos (inciso c); información sobre la situación, evaluación del sistema de operación y funcionamiento de las instituciones financieras (incisos f y e, respectivamente); información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional (incisos g y f, respectivamente)—, las modificaciones introducidas revelan el propósito de aclarar o modificar el alcance de la excepción respectiva, situación en la que se encuentra la excepción prevista en el artículo 8º, inciso i, de la ley 27.275 bajo examen.

En tal sentido, al incluir a la información que contenga datos personales en la excepción, se propició *“la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información”* (Fallos: 337:256, considerando 13 del voto de la mayoría) y, de este modo, se compatibilizó el tratamiento de la cesión de los datos personales en ambas leyes —de acceso a la información pública y de protección de los datos personales—, encontrándose sujeta a las mismas condiciones de licitud en cuanto a requerir el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326).

Por ende, cabe concluir que al regular el acceso a la información pública obtenida de los particulares por parte del Estado, la ley 27.275 estableció una excepción que no estaba prevista en el régimen anterior y que tiene por objeto preservar la privacidad de las personas físicas y de existencia ideal en lo que respecta a la información no sensible de contenido patrimonial referida a aquellas. Dicha excepción limita el alcance del principio de presunción de publicidad consagrado por la ley —que establece que toda la información en poder del Estado se presume pública— e instaura a favor de cualquier



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

información provista por los particulares al Estado un principio general que protege su privacidad y reserva.

11) Que la interpretación y aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el artículo 8°, inciso i, de la ley 27.275 requiere examinar las disposiciones de la ley 25.326 de protección de los datos personales referidas a la “disociación” de los datos y a las “condiciones de licitud” que permiten que la información pública solicitada que involucre datos personales pueda ser cedida por aplicación de la ley 27.275 en condiciones que no conlleven una afectación de la privacidad de los particulares.

La ley 25.326 define a la “disociación de datos” como “[t]odo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable” (cfr. artículo 2°). En lo que se refiere a las “condiciones de licitud” para la cesión de la información, el artículo 11 establece que “[l]os datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cessionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cessionario o los elementos que permitan hacerlo” (cfr. inciso 1°, el subrayado pertenece al Tribunal). Sin embargo, la norma no exige el consentimiento del titular de los datos como condición para su cesión “b) [E]n los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2” o cuando “e) [S]e hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables” (cfr. artículo 11, inciso 3°, ley 25.326).

El artículo 5°, inciso 2°, de la ley 25.326 –al que remite el mencionado artículo 11, inciso 3°, ap. b– establece que “[n]o será necesario el

*consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526”.*

12) Que no se encuentra en discusión que la información solicitada por la ACIJ involucra la cesión de “datos personales” en los términos de la ley 25.326. En efecto, al interponer la acción de amparo la ACIJ no negó que la información solicitada involucrase datos personales de los exportadores, sino que partiendo de tal premisa sostuvo que esas personas “*tiene[n] una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican [sic] ese trato diferente*”. En el mismo sentido, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la ACIJ sostuvo que si en el precedente “CIPPEC” (Fallos: 337:256) esta Corte “*ordenó hacer públicos los datos personales de quienes reciben transferencias o beneficios de protección social (...) sería inadmisible que la Justicia perpetúe la conducta de la AFIP de mantener en secreto datos de evidente interés público, sobre empresas que recibieron un beneficio fiscal, que como tal redonda en una pérdida de recaudación estatal, perfectamente asimilable a un gasto público directo como son los subsidios*”. Por su parte, la cámara destacó que la denegatoria de la AFIP había tenido fundamento en la necesidad del consentimiento de los titulares de los datos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

personales (cfr. artículo 8, inciso i, ley 27.275), sin perjuicio de lo cual concluyó que tales datos personales “*no pueden quedar excluidos del principio de publicidad de la información pública y del derecho al acceso [...] a la información...*”.

Cabe destacar que a la misma conclusión sobre la naturaleza de la información solicitada arribaron en las actuaciones administrativas tanto la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) como la AAIP. Al expedirse en la intervención que le confirió la AAIP, la DNPDP concluyó que “*la información solicitada referida a personas humanas o jurídicas constituyen datos personales y que, al encontrarse amparada por el instituto del secreto fiscal, podría ser entregada –cedida– en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectores establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326*” (fs. 61 del expediente administrativo, el subrayado pertenece al Tribunal). La AAIP no controvirtió esta afirmación de la DNPDP sobre la naturaleza de la información solicitada, sino que –por el contrario– compartió que “*la información referida a reembolsos por exportación previstos por la Ley N° 23.018 y el Decreto N° 2229/15 permite conocer datos referidos al patrimonio de determinadas personas físicas y jurídicas, por lo que, aun cuando no se trate de datos de carácter sensible, podría ser de todos modos merecedora de la protección legal prevista en el inciso i) del artículo 8º de la Ley N° 27.275 invocada por el sujeto obligado, que obliga a la utilización de mecanismos de disociación*” (cfr. resolución AAIP 72/2019, el subrayado pertenece al Tribunal).

13) Que, en tales condiciones, la información solicitada referida al monto de los reembolsos por exportación obtenidos por cada uno de los

beneficiarios permite conocer datos patrimoniales de estos, resultando inconducente —en ausencia del consentimiento de los titulares de los datos— aplicar mecanismos de disociación a los fines de que tales datos personales no puedan ser asociados a los beneficiarios, puesto que ese es justamente el objeto de la solicitud de la ACIJ.

Sin embargo, dicha información no disociada podría ser cedida por la AFIP de resultar aplicable alguna de las causales de inaplicabilidad de la excepción prevista en el inciso i del artículo 8º de la ley 27.275, contempladas en su decreto reglamentario 206/2017. El artículo 8º del decreto establece que “*i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información*”.

De acuerdo con la norma transcripta, la información sobre el monto de los reembolsos obtenidos por cada beneficiario podría ser provista por la AFIP si existiesen elementos para presumir que el titular de la información —cada uno de los exportadores que gozaron del régimen de reembolso— la entregó a la AFIP con conocimiento de que “*estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal*”; o si el daño causado al interés privado de cada beneficiario como consecuencia de la divulgación sin consentimiento de sus datos personales “*es menor al interés público de obtener la información*”.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

14) Que respecto de la primera de las mencionadas contra-excepciones contempladas en el artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, no ha sido invocada norma alguna que sujete a la información solicitada al “*régimen de publicidad de la gestión estatal*”. Por otra parte, de acuerdo con la acepción semántica o vulgar de la expresión “*gestión estatal*” empleada por el decreto mencionado, un régimen de publicidad de este tipo de información comprende únicamente a la información general provista por los particulares que tenga alguna vinculación con la administración y organización del Estado y sus dependencias que, como tal, se contrapone al tipo de información desagregada relativa a exportaciones que fue entregada a la AFIP por los contribuyentes a los efectos de gozar de un reembolso por exportación cuyo monto se establece en función de tal información.

A fin de interpretar qué se entiende por información vinculada a la gestión estatal se debe tener en cuenta que el artículo 8° de la ley 25.152 de administración de los recursos públicos establece que determinada “*documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional (...) tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla*”. Dentro de la información pública de libre acceso enumerada por dicha norma se encuentra –entre otra– la relativa al listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (inciso f); el estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la AFIP “*conforme a la reglamentación que ella misma determine*” (inciso j) y “*toda otra información*

*relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley”* (inciso m).

La información solicitada no se encuentra contemplada expresamente en la ley 25.152 ni puede inferirse que –conforme la cláusula residual mencionada– sea información necesaria para controlar el sistema nacional de administración financiera o la administración de los recursos públicos en general como si se tratase, por ejemplo, de información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial y a la inversión publicitaria de una institución que gestiona intereses públicos (arg. Fallos: 335:2393). Por ello, tratándose de información que involucra datos personales a fin de individualizar los reembolsos por exportación otorgados por el Estado, la ausencia de disposición expresa que la sujete a un régimen de publicidad de la gestión estatal impide presumir que los exportadores la hubiesen entregado “*con conocimiento*” de que sería de acceso público, aspecto que —por otra parte— ni siquiera fue tratado por la cámara al omitir por completo la aplicación de esta contra-excepción como fundamento para reconocer la procedencia de la solicitud de información efectuada.

15) Que tampoco resulta aplicable la segunda contra-excepción mencionada, establecida en la parte final del artículo 8°, inciso i, del decreto 206/2017, que obliga a ceder la información que contenga datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando “*el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información*”.

Para la interpretación de esta contra-excepción debe tenerse en consideración que es al sujeto obligado a proveer la información –la AFIP– a quien, en principio, le corresponde ponderar la afectación de intereses a los que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

hace referencia la norma, a los efectos de determinar si procede la invocación de la excepción. Esta Corte ha reconocido que “*el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público*” (Fallos: 338:1258, considerando 25). Por ello, no se trata en este caso de privilegiar solo el interés privado de los exportadores beneficiarios de los reembolsos de que no se exponga públicamente esa información frente al interés de la sociedad de acceder a aquella, sino también de contemplar la existencia del interés público que atañe directamente al sujeto obligado, como es el relacionado al resguardo de la confidencialidad en materia aduanera (cfr. Disposición AFIP 302/18). El “*interés protegido*” al que se refiere la norma no es en este caso únicamente el interés privado e individual de cada exportador, sino, además, el interés público de preservar la confidencialidad de la información con base en la cual la AFIP realiza el control del tráfico internacional de las mercaderías, el cual prevalece frente al interés público de conocer sobre dicha información.

16) Que, por otro lado, el artículo 32 de la ley 27.275 establece una política de “*transparencia activa*” a los efectos de “*facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública*”, entre otra, de “[l]as transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios” (inciso f). Respecto de la interpretación de esta norma, la AAIP dictó la resolución 119/2019 (B.O. del 22 de julio de 2019) con posterioridad a resolver el reclamo relativo a la solicitud de información efectuada por la ACIJ en autos. En dicha resolución aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275, entre los cuales estableció que “[l]a Agencia de Acceso a la Información Pública entiende a las exenciones y deducciones impositivas como beneficios que imparte el Estado para promover determinada política pública y que

*consisten en una transferencia de recursos. En consecuencia, quienes reciben ese trato tributario diferencial –ya sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas– deben ser calificados como beneficiarios en los términos del artículo 32, inc. f), de la Ley N° 27.275”* (cfr. artículo 7º del Anexo I).

La obligación impuesta por el artículo 32, inciso f, de la ley 27.275 no constriñe a la AFIP a ceder la información solicitada por la ACIJ. Ello es así pues el monto que se solicita individualizar en esta causa no ha sido percibido por los exportadores en concepto de una mera “*transferencia de fondos*” públicos “*dirigida*” por el Estado conforme el ejercicio de atribuciones discrecionales, sino de un “*reembolso adicional a la exportación*” reglado por la ley 23.018 y el decreto 2229/2015, al cual tenían derecho los contribuyentes que hubiesen realizado las operaciones de exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo cumplido de la declaración aduanera de exportación para consumo hubiese sido realizado por determinados puertos patagónicos (cfr. artículo 1º, ley 23.018). Como se señaló en el considerando 14 de este voto, la información solicitada no pertenece al tipo de información relativa a un “*régimen de publicidad de la gestión estatal*” (cfr. artículo 8º, inciso i, decreto 206/2017), razón por la cual tampoco se encuentra sujeta a la obligación de ser incluida en una política de transparencia activa como la establecida por el artículo 32 de la ley 27.275.

No obstante, y sin perjuicio de las limitaciones que el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683 pudiese imponer a la cesión de la información solicitada, la propia ley 27.275 resulta un obstáculo para la pretensión de la solicitante. En efecto, al establecer las “*excepciones a la transparencia activa*”, el artículo 34 de esta última ley dispone expresamente que “[a] los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8º de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales”* (el subrayado pertenece al Tribunal). Dicha excepción protege expresamente la reserva de los datos personales asentados en registros públicos frente a una política pública de carácter proactivo, como la de transparencia activa, resultando aplicable cuando —como sucede en este caso— se trata de información vinculada a operaciones de comercio exterior declarada ante la AFIP.

17) Que respecto de la información solicitada relativa a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias del régimen de reembolsos bajo examen, las razones expuestas en los considerandos precedentes determinan que su cesión tampoco se encuentre exigida por la ley 27.275, aun cuando se limite a una nómina que no consigne el monto percibido por cada uno de los beneficiarios. No modifica tal conclusión lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 2º, de la ley 25.326 —al que remite el artículo 11, inciso 3º, ap. b, de la ley 25.326 como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso i, de la ley 27.275— al no requerir el consentimiento del titular de los datos personales para su cesión cuando “c) *Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*”.

Para que los datos referidos al nombre e identificación tributaria de los exportadores alcanzados por la solicitud puedan ser cedidos sin el consentimiento de aquellos como parte integrante de un “listado”, este último debe referirse a información para cuyo acceso no exista restricción legal alguna (arg. Fallos: 335:2393, considerando 13). Al tratarse de la solicitud de un listado

que identifica individualmente a los 149 exportadores que –según lo ya informado por la AFIP– gozaron de los beneficios en los períodos 2015 y 2016 en los que se encontró en vigencia el régimen en cuestión, dicha información implica asociar a personas determinadas a la realización de operaciones de comercio exterior con base en las cuales se otorgó el beneficio según los porcentajes de los reembolsos respectivos. Como se señaló en el considerando 15 —y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683—, se trata de información que compromete el interés público de resguardar la confidencialidad en materia aduanera por el que debe velar la AFIP y que se relaciona directamente con el control del tráfico internacional de las mercaderías a su cargo.

18) Que no resultan aplicables a la presente solicitud los fundamentos por los cuales este Tribunal resolvió en el precedente “CIPPEC” (Fallos: 337:256) que procedía el acceso a la información referida a la individualización de los beneficiarios de transferencias en gastos corrientes realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social en concepto de ayuda social.

En primer lugar, cabe destacar que a tal solicitud le resultaba aplicable el régimen de acceso a la información pública establecido en el decreto 1172/2003, que exceptuaba de la obligación de proveer la información cuando esta se refiriese a datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25.326 (cfr. artículo 16 del Anexo VII). En efecto, la mayoría de esta Corte consideró que la diferencia en el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles establecida en el decreto 1172/2003 “resulta clave para resolver la presente contienda” en razón de que “*los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte (...) mientras que los segundos son reservados*” (considerando 22). En el mismo sentido, el voto concurrente de los jueces



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Petracchi y Argibay, así como el de la jueza Highton de Nolasco, destacaron que “*para el decreto que específicamente regula esta materia, no se puede informar lo relativo a ‘datos sensibles’, y estos son los que define la ley 25.326*” (considerando 6º de ambos votos).

Mientras estuvo vigente el decreto 1172/2003, para denegar el acceso a la información solicitada, el Poder Ejecutivo debía “[hacerse] cargo de esta distinción legal” entre datos personales y datos sensibles (considerando 22 del voto de la mayoría), pues el régimen por entonces vigente tenía por única limitación la cesión de estos últimos. Por lo tanto, en la causa “CIPPEC” esta Corte concluyó que correspondía otorgar la información solicitada, pues no implicaba entregar datos sensibles de los particulares.

Por el contrario, a partir de la vigencia de la ley 27.275 —aplicable a la solicitud efectuada en esta causa— toda información que involucre datos personales es reservada —salvo que resulte de aplicación alguna excepción que permita su divulgación— pues así lo establece expresamente su artículo 8º, inciso i, que —como se dijo— extendió la excepción al derecho de acceso a la información pública a la “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal*” (artículo 2º, ley 25.326, el subrayado pertenece al Tribunal). Ello determina que la información de carácter patrimonial solicitada en esta causa, aunque no involucre datos sensibles, se encuentra sujeta a la excepción ya que así lo dispuso expresamente el legislador de la ley 27.275 (cfr. considerandos 9º y 10 del presente voto).

Por otra parte, a diferencia de la información solicitada por la ACIJ en esta causa, la información pedida en la causa “CIPPEC” estaba comprendida en la obligación de garantizar el acceso a la información impuesta al Estado por el artículo 8º de la ley 25.152 de administración de los recursos

públicos, al referirse a “*a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen*”, concretamente de “*1) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales...*” (considerando 25 del voto de la mayoría). En base a ello, la mayoría de esta Corte concluyó que “*la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas —asignación de subsidios sociales— y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquélla expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales*” (considerando 26).

Los reembolsos por exportación no constituyen subsidios sociales que hayan sido asignados discrecionalmente por funcionarios públicos, motivando ello la necesidad de identificar a sus beneficiarios para “*controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social*” (considerando 27 del voto de la mayoría), sino que forman parte de un régimen aduanero específico en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores (cfr. artículo 827 del Código Aduanero). Si bien en ambos casos se solicita un listado de personas que obtienen un beneficio por parte del Estado, los reembolsos por exportación no consisten en “gastos sociales” comprendidos en la ejecución de programas clasificados en la finalidad “servicios sociales”, que se encuentran sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario (cfr. artículo 8°, inciso 1, ley 25.152), no existiendo obligación legal de garantizar el acceso público a dicha información de naturaleza aduanera.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

19) Que se encuentra fuera de discusión que la transparencia y la publicidad en la gestión pública como así también el riguroso control sobre los funcionarios públicos —que derivan del principio republicano de gobierno— constituyen mandatos indeclinables del Estado de derecho y vigas maestras de una sociedad democrática (artículos 1º y 36 de la Constitución Nacional; Fallos: 344:1411, considerando 16). Dicha transparencia comprende el ejercicio por parte de los ciudadanos de un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone, que incluye indagar sobre la actividad realizada por la AFIP en el marco de un procedimiento tributario respecto de los datos generados por dicho organismo público en ejercicio de su función administrativa (Fallos: 343:1663).

Sin embargo, tales mandatos —a cuya realización contribuye el derecho de acceso a la información pública— deben cumplirse siempre cuidando que sean respetados los derechos de los particulares a que sus datos personales, incluso cuando se trate solo de datos patrimoniales, únicamente sean revelados en las condiciones previstas expresamente por la ley, pues no le cabe a esta Corte apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas).

20) Que aunque bastarían para sustentar la denegatoria de la AFIP las consideraciones efectuadas con fundamento en la ley 27.275 en cuanto a que dicho organismo no se encuentra obligado a suministrar la información solicitada, a la misma conclusión conduce el secreto fiscal establecido en el artículo 101 de la ley 11.683.

La información solicitada por la ACIJ resulta comprendida por el secreto fiscal que prevé como “secretos” “*las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones...*” (cfr. artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones).

De acuerdo con inveterada jurisprudencia de esta Corte sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575; 344:1411, entre otros), de modo de “*llover la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública*” (Fallos: 248:627, considerando 5°).

Bajo tales premisas, la información sobre la identidad de los exportadores y el monto que obtuvieron en concepto de reembolsos adicionales a la exportación se conforma a partir de información presentada por aquellos a la AFIP respecto de la “*exportación de las mercaderías cuyo embarque y respectivo ‘cumplido’ de la declaración aduanera de exportación para consumo se realice por los puertos y aduanas ubicados...*” (cfr. artículo 1°, ley 23.018) y del certificado de origen expedido por el puerto provincial más cercano al lugar de producción que identifica la procedencia del producto a exportar (cfr. artículo 3° bis incorporado por el artículo 4° del decreto 2229/2015).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras de exportación para consumo y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de información referida a beneficios fiscales concedidos con base en tales declaraciones que no se encuentra comprendida entre la información sobre los contribuyentes que la AFIP está “*facultada para dar a publicidad (...) en la oportunidad y condiciones que ella establezca*” en razón de no encontrarse alcanzada por el secreto fiscal (cfr. artículo 101, quinto párrafo, de la ley 11.683).

Como se advierte, la situación de autos difiere marcadamente de la prevista por la norma legal tributaria citada y, en ausencia de una norma que expresamente disponga lo contrario, la información solicitada por la actora se encuentra alcanzada por el secreto fiscal, razón que justifica también la posición de la AFIP. Al respecto, cabe destacar que el anteúltimo párrafo del artículo 101 de la ley 11.683 –norma que fue incorporada por el artículo 222 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) y que se encontraba vigente al momento de la solicitud de información de la ACIJ– establece que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”.

Los casos en que esta Corte ha atenuado el rigorismo de la prohibición legal establecida por el artículo 101 de la ley 11.683 han sido aquellos en los que el propio interesado, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237:355 y precedentes allí citados).

Fuera de esta excepción reconocida al propio interesado —que tiene su correlato en la posibilidad de ceder datos personales habiendo mediado el previo consentimiento de su titular (cfr. artículo 11, ley 25.326)—, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco *“salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones”* (Fallos: 237:355). Ello es así pues la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador (Fallos: 344:1411, considerando 14).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de todas las instancias en el orden causado en razón de la complejidad de las cuestiones examinadas y las divergencias interpretativas suscitadas a raíz de las normas aplicables (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y cúmplase.



CAF 40994/2019/CS1-CA1  
Asociación Civil por la Igualdad y la  
Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo  
ley 16.986.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos**, representado por la **Dra. Anabel Cepedal Marcalo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando Sánchez Lorences**.

Traslado contestado por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11**.